

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

42

MADRID NÚMERO 23

EDICTO

Don Salvador González Bascueña, secretario judicial del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 858 de 2010, sobre divorcio, promovidos por doña Janett Verónica Gallardo Astupiña, representada por la procuradora doña Margarita María Sánchez Jiménez, contra don Julio Santiago Lizondi Cunaya, en situación procesal de rebeldía, he acordado por medio del presente notificar a la mencionada parte demandada que en el referido procedimiento ha recaído sentencia de fecha 13 de julio de 2011, en la que en su parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

Fallo

Estimar en parte la demanda y declarar disuelto, por divorcio, el matrimonio celebrado el día 6 de marzo de 2008 entre don Julio Santiago Lizondi Cunaya y doña Janett Verónica Gallardo Astupiña, con los efectos inherentes a dicha declaración.

Acordar las siguientes medidas definitivas:

1. La revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2. Atribuir a la madre la guarda y custodia del hijo menor común, Caleb Abel Lizondi Gallardo, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

3. No se establece régimen de visitas, comunicaciones y estancias del hijo con el progenitor no custodio, sin perjuicio del derecho que asiste a este para instar la modificación de esta medida.

4. En concepto de pensión alimenticia, deberá pagar el padre la cantidad de 100 euros mensuales, en doce mensualidades anuales, que se harán efectivas con carácter anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la entidad y cuenta bancaria que al efecto designe la madre. Tal cantidad se actualizará anualmente, con efecto de 1 de enero de cada año, en proporción a la variación que experimente el índice nacional general de precios al consumo en el período de diciembre a diciembre inmediato anterior según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano que pueda sustituirle.

Los gastos extraordinarios, entendiéndose por tales los que tengan carácter excepcional y no sean previsibles, tales como gastos de enfermedad, prótesis ópticas o dentales, o cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, serán sufragados por ambos progenitores al 50 por 100.

5. Declarar disuelta la sociedad de gananciales, a cuya liquidación se procederá, en su caso, por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Comuníquese la presente sentencia al Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio.

Así por esta mi sentencia contra la que cabe preparar recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días en la forma prevista en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo preceptiva para su admisión la constitución de depósito por importe de 50 euros en la "Cuenta de consignaciones y depósitos" de este Juzgado abierta en "Banesto" (número 2451/0000/00/número de procedimiento/año procedimiento) o el ingreso de dicha cantidad mediante transferencia a la cuenta número 0030/1835/20/9999999999, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a don Julio Santiago Lizondi Cunaya, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Haciéndole saber que contra la referida sentencia cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en término de cinco días por medio de abogado y procurador.

Dado en Madrid, a 13 de julio de 2011.—El secretario (firmado).

(03/27.215/11)

BOCM-20110816-42